



Resolución No. 004-015

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, veintiuno de enero del año dos mil quince. Las tres de la tarde.-

VISTOS; RESULTA

El presente proceso disciplinario iniciado por el Ministerio de Educación (MINED), Dirección General de Educación de Jóvenes y Adultos en contra del servidor público **FELIX RUBEN URROZ CANO**, se le instruye mediante informe con fecha dieciséis de octubre del año dos mil catorce, suscrito por la señora Ninoska Arguello Juárez, Directora de Secundaria de Jóvenes y Adultos del Ministerio de Educación (MINED), en el que manifiesta que el servidor público, cometió en varias ocasiones falta disciplinaria en lo concerniente a incumplimiento a su horario de trabajo. La instancia de recursos humanos encontró mérito para el inicio del proceso disciplinario. Se dieron las condiciones del proceso disciplinario establecido en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y su Reglamento Decreto No. 87-2004. La Comisión Tripartita, resolvió sancionar al servidor público Félix Rubén Urroz Cano, con la suspensión de sus labores por quince días sin goce de salario. No conforme con dicha resolución la abogada Cándida Neydin Molina Báez, en su calidad de representante del empleador apeló ante la primera instancia y expresó los agravios ante ésta autoridad. Por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del día dieciséis de diciembre del año dos mil catorce, ésta autoridad radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones, dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia procedió a realizar su estudio, verificando que no existen nulidades de carácter procesal que declarar.

IV.- Que mediante informe con fecha dieciséis de octubre del año dos mil catorce, firmado por Rebeca Ninoska Arguello Juárez, Directora de Secundaria de Jóvenes y Adultos del Ministerio de Educación, se le instituye proceso disciplinario al servidor público Félix Rubén Urroz Cano, responsable de cabina de grabación, por las constantes faltas de indisciplina laboral referente a llegadas tardes, inasistencias sin justificar e incumplimiento a sus funciones, desde el año dos mil doce hasta noviembre del año dos mil catorce, ver folios del uno al quince (f-1 al f-15) de las diligencias creadas en primer instancia.



V.- Del análisis de los autos se verifica que las partes presentaron las pruebas que estimaron a bien, por la parte empleadora la licenciada Cándida Neydin Molina Báez, delegada de la instancia de recursos humanos, aportó prueba documental, control de asistencia semanal de la oficina de secundaria de jóvenes y adultos de los meses de enero, febrero, marzo, octubre y noviembre del año dos mil catorce, en las que se constatan las llegas tardes de los días 6, 7, 8 y 9 de octubre del año dos mil catorce, para un total de 93 minutos de llegadas tardes a sus labores en el mes de octubre dos mil catorce y las inasistencias sin justificar del servidor público Félix Rubén Urroz Cano de los días veinticuatro y treinta y uno de enero, veintiocho de febrero y veintiuno y veintidós de noviembre todos del año dos mil catorce, ver folios dos (f-2), folio veintitrés (f-23) y del folio setenta y tres al folio ochenta (f-73 al f-80) y declaraciones testificales de los señores Huberto José Vega y Esperanza Rojo García, los que corroboran en sus declaraciones la indisciplina laboral del servidor público, además manifestaron que por la indisciplina laboral no se cumplen las orientaciones de su jefe inmediato, ver folios del ochenta y cuatro al noventa y cuatro (f-84 al f-94) de las diligencias creadas en primera instancia y el representante del servidor público aportó pruebas documentales que rolan en los folios del sesenta y dos al folio sesenta y ocho (f-62 al f-68), escrito de solicitud de exhibición de documentos y del folio noventa y cinco al noventa y seis (f-95 y f-96), acta de exhibición de documentos relacionados al expediente laboral, manual de organización y funcionamiento y prueba testifical del señor Omar Serafín, la que rola en el folio ochenta y cinco y ochenta y seis (f-85 y f- 86), todos los folios relacionados corresponden a las diligencias creadas en primera instancia.

VI.- Con las pruebas aportadas por el empleador, quedó plenamente demostrado que el servidor público cometió falta grave, al incumplir sus deberes conforme el artículo 38 numerales 2 y 3, el que establece cumplir con el horario en la jornada laboral establecida y desempeñar las funciones que le competen con objetividad, imparcialidad, eficiencia, diligencia y disciplina laboral, acatar las instrucciones que emanen de sus superiores inmediato enmarcados en el ámbito de sus funciones administrativas, por lo que incurrió en falta disciplinaria conforme el artículo 49, que la define como toda acción u omisión que contravenga las normas de carácter disciplinario y artículo 50 numerales 2 y 4, artículo 54 numerales 6 y 7, todos del mismo cuerpo de ley, Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, además violentó el artículo 20 inciso a) del Código de Conducta Ética de los Servidores públicos del Poder Ejecutivo, el que estipula que: El servidor público acatará las órdenes superiores, sin menoscabo del cumplimiento del ordenamiento jurídico establecido, ni la de los valores éticos inherentes a la condición humana.

VII.- Por todo lo antes referido y de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, al momento de emitir su resolución, puede confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida, por lo que en el caso de autos no le queda más a ésta autoridad que confirmar la resolución dictada, por la Comisión Tripartita, a las diez de la mañana del día cinco de noviembre del año dos mil catorce, en la que resuelve sancionar al servidor público Félix Rubén Urroz Cano, con la suspensión de sus labores por quince días sin goce de salario de conformidad al artículo 52 numeral 2, de la Ley 476.

POR TANTO:

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476, los Suscritos Miembros



de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la representante del empleador **II.-** En consecuencia confírmese la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las diez de la mañana del día cinco de noviembre del año dos mil catorce, en la que resuelve sancionar al servidor público Félix Rubén Urroz Cano, con la suspensión de sus labores por quince días sin goce de salario de conformidad con el artículo 52 numeral 2 de la Ley 476. **III.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 476, con ésta resolución se agota la vía administrativa interna. **IV.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-